

D. Juan María Vázquez Rojas
Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor
Región de Murcia

ASUNTO: INFORME SOBRE LOS ASPECTOS DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA DEL PROYECTO DE REMEDIACIÓN DE LA PARCELA DONDE SE UBICABA LA ANTIGUA FACTORÍA “ESPAÑOLA DEL ZINC, S.A” EN CARTAGENA, PRESENTADO POR CARTAGENA PARQUE S.A. (REF: AU/SC/705/2009).

Con fecha 2 y 3 de septiembre de 2021 (registros de entrada números 62256 y 62264) se recibió oficio de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Región de Murcia mediante el que se solicitaba informe al CSN y se remitía la documentación complementaria presentada por la mercantil Cartagena Parque SA.

Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2021 de referencia CSN/C/DPR/SUN/21/02 el Consejo de Seguridad Nuclear comunicó a la citada Dirección General de Medio Ambiente que la documentación aportada no incluía ningún análisis ni determinación radiológica, e informaba sobre la necesidad de disponer de los resultados de una caracterización radiológica de la parcela y de los materiales presentes en ella.

Con fecha 19 de enero de 2024 (registros de entrada números 60224 y 60225) se recibió oficio de la Dirección General de Medio Ambiente, mediante el cual se remitía el informe de caracterización radiológica preliminar de los terrenos de la parcela donde se ubicaba la antigua factoría Española del Zinc, actualmente propiedad de Cartagena Parque, situada en Torreciega, término municipal de Cartagena. Posteriormente, esta caracterización radiológica preliminar ha sido completada con la documentación remitida por dicha Dirección General de Medio Ambiente en fecha 3 de septiembre de 2024 (registros de entrada números 63016, 63017, 63018 y 63019) y en fecha 15 de abril de 2025 (registro de entrada número 61182).

La citada Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe al CSN, en el marco de lo dispuesto en el artículo 81.2 del Reglamento de instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre. En dicho artículo 81.2. se establecía *que los planes de mitigación de efectos o descontaminación de los terrenos o recursos hidrológicos afectados que pudieran plantearse, cuya elaboración corresponderá a los titulares de los mismos, deberán someterse al dictamen favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.*

A fecha de emisión de este informe el Real Decreto 1836/1999 es una disposición derogada por el actual Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto

1217/2024, de 3 de diciembre, si bien, dicho reglamento contiene una disposición transitoria novena, sobre procedimientos anteriores, que establece en su apartado 1 lo siguiente: *Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento que hayan sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se resolverán de conformidad con la normativa vigente en el momento de su iniciación.*

En consecuencia, dado que el procedimiento objeto de análisis fue iniciado en el año 2021, su tramitación y resolución final deben realizarse conforme a la normativa aplicable en la fecha de su inicio, esto es, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

El Pleno del Consejo, en su reunión de 22 de abril de 2026, ha estudiado la documentación presentada, así como el informe que, como consecuencia de la evaluación realizada, ha efectuado la Dirección Técnica de Protección Radiológica, y ha acordado informar que no hay afectación radiológica en los terrenos de la parcela donde se ubicaba la antigua factoría “Española del Zinc, S.A” en Cartagena, presentado por Cartagena Parque S.A que requiera medidas de protección radiológica.

Se considera que la restauración que, según se informa, se pretende llevar a cabo en las zonas denominadas de *producción, escombreras y balsas* responde a la necesidad de mitigación del riesgo de naturaleza química y no a la presencia de elementos radiactivos que, conforme a la documentación examinada por este organismo, requieran la adopción de medidas de protección radiológica. No obstante, y atendiendo al principio de precaución, se establece la condición que figura en el anexo, sin perjuicio de las verificaciones o actuaciones adicionales, que, en su caso, el CSN pudiera acometer con posterioridad.

Este acuerdo se ha tomado en cumplimiento del artículo 2.m) de Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante el órgano que lo dicta, en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o impugnarlo directamente, mediante recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

*Firmado electrónicamente por el secretario general
Pablo Martín González*

ANEXO

LÍMITES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA PREVIAS AL USO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA CONSUMO HUMANO

En caso de que las aguas subterráneas pertenecientes al acuífero de la parcela se destinasen a consumo humano, previamente deberán establecerse las actuaciones oportunas para el cumplimiento del Real Decreto 3/2023 de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.